



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02944-2017-PA/TC

ICA

PASCUAL GARCÍA RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual García Ramírez contra la resolución de fojas 81, de fecha 1 de junio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando verse sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o si (2) no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02944-2017-PA/TC

ICA

PASCUAL GARCÍA RAMÍREZ

derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 67, de fecha 29 de enero de 2013, emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ica (cfr. fojas 17), que declaró la nulidad de la Resolución 60, de fecha 30 de julio de 2012, que revocó la condicionalidad de la pena impuesta a don Marcelino Méndez Arias mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2012 y, en virtud de ello, dejó sin efecto las ordenes de ubicación, captura e internamiento impartidas en contra de este último; y de la Resolución 55, de fecha 24 de mayo de 2012, que amonestó a dicho sentenciado y le requirió para que, en el plazo de cinco días, devolviera la totalidad de los libros de planillas pertenecientes a la parte agraviada, bajo apercibimiento de revocarle la condicionalidad de la pena.(Expediente 01168-2009-0-1401-JR-PE-02).
 - La Resolución 5, de fecha 13 de diciembre de 2013, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica (cfr. fojas 24), que confirmó la Resolución 67, de fecha 29 de enero de 2013.
 - La sentencia interlocutoria de fecha 1 de diciembre de 2016 emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 01476-2015-PA/TC (cfr. fojas 32), que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional que interpuso contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de amparo que presentó contra el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ica y la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 67, de fecha 29 de enero de 2013, y de su confirmatoria, la Resolución 5, de fecha 13 de diciembre de 2013.
5. En líneas generales, el recurrente alega que las resoluciones que cuestiona fueron emitidas de manera irregular, y que por ello se han vulnerado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, y, muy especialmente, al derecho a un debido proceso, en su manifestación de los derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa. Sin embargo, para esta Sala del Tribunal Constitucional, lo que realmente se cuestiona es lo resuelto en el proceso de amparo subyacente, el cual concluyó con la expedición de la citada sentencia interlocutoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02944-2017-PA/TC
ICA
PASCUAL GARCÍA RAMÍREZ

6. Así las cosas, el recurso de agravio constitucional formulado resulta manifiestamente improcedente, porque el proceso de amparo contra amparo (y sus demás variantes) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional. Tal como ya ha sido expuesto, en el presente proceso constitucional se pretende la reconsideración de lo finalmente decidido por este Tribunal en el Expediente 01476-2015-PA/TC. Por ende, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que se encuentra relevada de emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA